



Montería, Córdoba, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2018-00099

Demandante: SUAINCER JOAQUIN MADERA AGUILAR

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión mediante proveído de fecha 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se confirmó la providencia de fecha 7 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 17 a las partes de la
anterior providencia, hoy 19 FEB 2019 a las partes
SECRETARÍA Claudia Pardo



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2018-00085

Demandante: JUANA MARIA MONTERROSA

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión mediante proveído de fecha 18 de septiembre de 2018, por medio de la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 17 a las partes de la anterior providencia hoy 19 FEB 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Pardo



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2018-00087

Demandante: LUZ ARMIDA ARGEL SANCHEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión mediante proveído de fecha 18 de septiembre de 2018, por medio de la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 17 a las partes de la

actuación providencia No. 19 FEB 2019

SECRETARÍA Claudia Pardo



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2018-00084

Demandante: ANTIPA ARCIA DE MARQUEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión mediante proveído de fecha 16 de agosto de 2018, por medio de la cual se confirmó la providencia de fecha 07 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

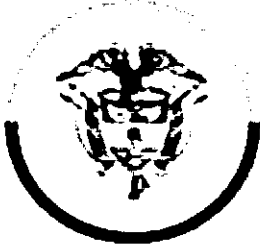
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 17 a las partes de la
a las partes el día 19 FEB 2019 a las 3:41
SECRETARÍA Claudia Pardo



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2018-00094

Demandante: ANA TORIBIO HERRERA

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión mediante proveído de fecha 16 de agosto de 2018, por medio de la cual se confirmó la providencia de fecha 07 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 17 a las partes de la
actuación, providencia No. 19 FEB 2019
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2017-00012

Demandante: MANUEL RAMON RHENALS PINEDA

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA – SRECRETARÍA DE GOBIERNO

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2018, por medio de la cual se confirmó la providencia de fecha 28 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Notificada por Estado No. 17 a las partes en
conformidad con la ley 19 FEB 2019
SECRETARIA Claudia Pardo



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2015-00324

Demandante: VICTOR FLOREZ DORIA

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA Y OTROS

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia confirmando providencia dictada dentro de la Audiencia Inicial de fecha 08 de mayo de 2018 que declaro no probada la excepción de falta legitimación en la causa por pasiva; por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión mediante proveído de fecha 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual se confirmó la providencia de fecha 08 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, que declaro no probada la excepción de falta legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDO: Señalase como fecha para la continuación de la Audiencia Inicial el siete (07) de mayo de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 17 a las partes de la anterior providencia, ley 19 FEB 2019 a las 3 AM
SECRETARÍA, Claudia Peltre



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00089 00
Medio de Control: SIMPLE NULIDAD
Demandante: REGINA BUELVAS CABRALES.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE INTERIOR- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

ASUNTO: DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA

Encontrándose el proceso para verificar lo correspondiente a su admisión, se percata este Despacho judicial que carece de competencia para para adelantar el trámite del mismo, por lo que será del caso ordenar su remisión al honorable Consejo de Estado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada en su totalidad el escrito de la demanda se evidencia que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del Acto Administrativo de registro emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, por medio del cual se adelantó la anotación No. 4 y 5 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-19703 correspondiente al acto de compraventa entre la señora Regina Victoria Buelvas y la Inmobiliaria y Constructora Buelvas y Medina LTDA.

Así entonces se tiene que respecto a la competencia de los Juzgados Administrativos frente al medio de control de nulidad de los actos de registro, establece el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *De los de nulidad de los actos administrativos **proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal**, o por las personas privadas sujetas a ese régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*

(...)" (Negrilla fuera de texto)

A su vez el artículo 149 ibídem, respecto a la competencia del Honorable Consejo de Estado, en esta materia precisa:

ARTICULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN UNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas Especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

1. *De los de nulidad de los actos administrativos **expedidos por las autoridades del orden nacional** o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden" (Negrilla del Juzgado)*

Ahora bien, el acto administrativo acusado fue proferido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, que tal y como lo ha señalado nuestro órgano de Cierre el Honorable Consejo de Estado, corresponde a una dependencia sin personería jurídica de la Superintendencia de Notariado y registro, entidad que se encarga de prestar un servicio de notariado y registro en todo el territorio nacional, precisando así dicha corporación en sentencia de 03 de noviembre de 2011, con ponencia de la Doctora María Elizabeth García González, dentro del proceso de radicación No. 11001-03-24-000-2011-00264-00, que en "Efecto, se trata de un asunto de orden nacional por cuanto el acto administrativo que se acusa, **fue proferido por una de las oficinas de la mencionada Superintendencia, que es la entidad encargada de prestar el servicios de notariado y registro en todo el territorio nacional, quien cuenta con personería jurídica y, por tanto, comparece al proceso en calidad de demandada...**"(negrilla del despacho)

De la misma manera fue señalado por la mencionada honorable corporación judicial, que independientemente de los efectos particulares que puedan llegar a derivarse de la anulación de un acto de registro, corresponde al medio de control de simple nulidad su control judicial, precisando en providencia del 03 de noviembre de 2011, proferida con ponencia del doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, dentro del proceso de radicación 23001-23-31-000-2005-00641-01, lo siguiente:

Para poder realizar un pronunciamiento de fondo frente a los argumentos expuestos en la apelación, es preciso tener en cuenta que por expresa disposición del inciso tercero del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, la acción adecuada para controvertir la legalidad de los actos de registro, es la acción de nulidad. La norma en cita establece ad pedem literae lo siguiente:

Artículo 84°.— [Subrogado. D.E. 2304/89, art. 14] Acción de Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de Representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos.*

Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las

normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido Expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

A propósito del tema, es pertinente poner de relieve que todas las anotaciones que las Oficinas de Registro realizan en los folios de matrícula Inmobiliaria, impactan necesariamente los intereses particulares, individuales y concretos de las personas naturales o jurídicas, al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas directamente relacionadas con el derecho de dominio. Aún a pesar de lo anterior y con independencia de los efectos particulares que pueda acarrear un acto de tal naturaleza, el legislador quiso contemplar de manera expresa la posibilidad de controvertir la legalidad de ese tipo de actos particulares a través de la acción de simple Nulidad, teniendo en cuenta la enorme trascendencia que se reconoce al derecho de propiedad en nuestro sistema jurídico, político, económico y social. Así las cosas, **Independientemente de que la declaratoria de nulidad de un acto de registro produzca efectos de carácter particular y concreto, la acción a incoar es la de nulidad."**

De cara a lo anterior debemos traer a colación el contenido del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que refiere frente al medio de control de nulidad lo siguiente:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo señalado en las normas anteriormente citadas, este Despacho Judicial carece de competencia para adelantar el presente proceso, razón por la cual se ordenará su remisión al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

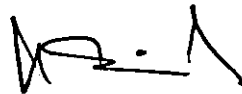
En mérito de lo expuesto, el Juzgado séptimo administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por parte de este Despacho Judicial para conocer del presente medio de control, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso de la referencia a la secretaria del Honorable Consejo de estado, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 1437 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 19 FEB 2019 a los S.A.J.
SECRETARIA, Claudia Peláez



Montería, Córdoba, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-00180 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RODRIGO MANUEL GARI NEGRETE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION-UGPP-

Asunto: DEJA SIN EFECTOS

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisado el expediente se observa que a folios 122 a 125 el apoderado de la parte demandante doctor Vladimir Rafael Sánchez Doria, allego escrito manifestando los motivos por no haber asistido a la audiencia inicial celebrada en el presente proceso el día once (11) de octubre de 2018, en la cual fue sancionado el doctor Juan de Dios Gari Baloco con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su inasistencia a dicha diligencia.

Respecto a lo anterior, se tiene que efectivamente el profesional del derecho fue sancionado por el Despacho por su inasistencia a la mencionada diligencia, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atendiendo a lo anterior y una vez revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, se tiene que por error involuntario por parte de este Despacho se ordenó sancionar al doctor Juan de Dios Gari Baloco en audiencia inicial celebrada el día once (11) de octubre de 2018, no atendiendo lo dispuesto en el auto de fecha veintiséis (26) de octubre de 2018, mediante el cual se acepta la renuncia de poder conferido por el señor Rodrigo Manuel Cogollo Negrete al Dr. Juan de Dios Gari Baloco identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.063.160.324 y portador de la Tarjeta Profesional No.253.967 del C.S de la J. Mismo auto que ordena que se le reconozca personería la Dr. Vladimir Rafael Sánchez Doria, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.618.733 y portador de la Tarjeta Profesional No. 102.529 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante.

Conforme a lo anterior y atendiendo al error involuntario por parte de este Despacho al imponer la sanción al apoderado Juan de Dios Gari Baloco en la diligencia celebrada por esta judicatura, el Despacho dejara sin efectos el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2018 y la audiencia Inicial celebrada el día once (11) de octubre de 2018, procediendo a fijar fecha

para celebrar nuevamente la audiencia inicial el día 05 de marzo de 2019, a las 09:00 a.m.

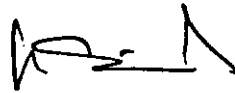
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), al igual que la audiencia inicial celebrada el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por este Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial el día 05 de marzo de 2019, a las 09:00 a.m. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 309 ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 Piso 03 Edificio Elite de esta ciudad. Por secretaría cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

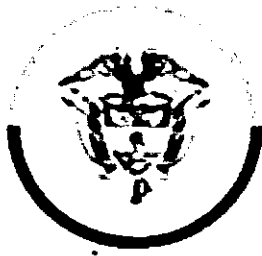


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 127 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 19 FEB 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA Claudia Pardo



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2014 – 00277

Demandante: OTILDE RANGEL DE BOLAÑO

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA –CASUR-

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba proferió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión en providencia de fecha 30 de octubre de 2018, por medio de la cual se modificó el numeral PRIMERO de la sentencia de fecha 22 de julio de 2016 y se adicionó el numeral TERCERO de la sentencia de fecha 22 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 17 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 19 FEB 2019 a las 8:00
SECRETARÍA Claudia Pardo



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2014-00171

Demandante: MANUEL SOTO CARDENAS

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión en providencia de fecha 7 de noviembre de 2018, por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 19 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias, liquídense las costas y archívese el expediente.

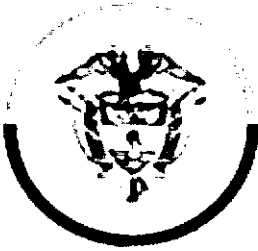
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado N° 14 a las 8 de la mañana del día 19 de febrero de 2019.

SECRETARIA Claudia Peláez a las 8 A.M.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2018-00095

Demandante: MARIA EUGENIA RUIZ DURANGO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión mediante proveído de fecha 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se confirmó la providencia de fecha 07 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

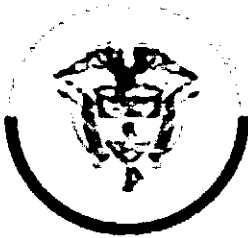
AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Recibido por Estado No. 17 a las partes de la

Fecha Hoy 19 FEB 2019

Claudia Pabón



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2018-00096

Demandante: LUIS PEREZ DIAZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión mediante proveído de fecha 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se confirmó la providencia de fecha 07 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

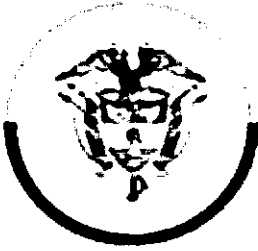
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 13 a las partes de la
anterior providencia hoy 19 FEB 2019
SECRETARÍA Claudia



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2018-00258

Demandante: NICOLAS MUÑOZ CABALLERO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión mediante proveído de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio de la cual se confirmó la providencia de fecha 10 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

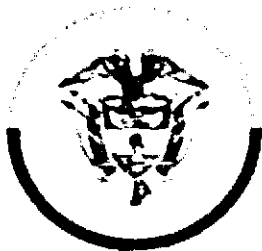
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 17 a las partes de la
anterior providencia. 19 FEB 2019
SECRETARÍA. Claudio P. [Signature]



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2018-00044

Demandante: ALVARO SANDOVAL TORRES

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión mediante proveído de fecha 6 de diciembre de 2018, por medio de la cual se confirmó la providencia de fecha 05 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL C
MONTERIA, CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 17 a las partes de la
antecedente providencia. H. y. 19 FEB 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA Claudio Peto



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2018-00086

Demandante: MARIA DE LA CONCEPCIÓN GUERRA MARTINEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión mediante proveído de fecha 16 de agosto de 2018, por medio de la cual se confirmó la providencia de fecha 07 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 17 a las partes de la
actuación providencia, hoy 19 FEB 2019
SECRETARÍA Claudio Pardo



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No.61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00073 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DUILIO ALVAREZ PEREZ Y OTROS
Demandado: E.P.S. MANEXKA
Asunto: REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO SUSTANCIACIÓN

Atendiendo que la audiencia de pruebas que estaba programada para el día 06 de noviembre de 2018 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), no pudo ser desarrollada por cuanto ese mismo día se realizaron varias recepciones de pruebas, extendiéndose las mismas e imposibilitando llevar a cabo el desarrollo de la Audiencia de pruebas en mención, por lo que el Despacho procede a fijar como nueva fecha para realizar esta diligencia, el día diecinueve (19) de marzo de 2019, tres de la tarde (03:00 p.m.).

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia pruebas el día diecinueve (19) de marzo de 2019, tres de la tarde (03:00 p.m.). Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 309 ubicada en la Carrera 6 No 61-44 Piso 03, Edificio Elite de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a los testigos y a la Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

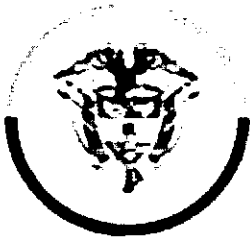
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 17 a las 12:00 p.m. del día 19 FEB 2019

Claudia Peltus



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2014-00149

Demandante: ADALBERTO JOAQUIN LOPEZ CAMACHO

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual se confirmó la providencia de fecha 13 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 17 a las partes de la
causa en su residencia, hoy 19 FEB 2019 a las 8 AM
por el funcionario Claudio Pardo